

para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formacion del concurso.

Es preciso no confundir este crédito con el que procede del contrato de hospedaje, que, como hemos visto, goza de privilegio en los muebles del deudor que se encuentren en poder del acreedor.

4º Ocupan el cuarto lugar los créditos por salarios de cualesquiera servicios familiares ó domésticos en los dos últimos años.

5º En seguida se pagan los créditos que vamos á enumerar, siempre que las personas á cuyo favor existan no hayan pedido, como el Código les autoriza á pedir, la constitucion de hipoteca expresa; pues si lo hubieren hecho, deben ser considerados como hipotecarios, sujetos á las reglas que ya hemos expuesto.

Las personas á que nos referimos son:

I. Los descendientes, por el menoscabo ó pérdida que hubieren sufrido en poder de sus padres ó ascendientes, los bienes de que éstos son meros administradores.

Creemos que el hijo ó descendiente solo debe ser graduado en este lugar cuando sus bienes se han perdido, ó cuando reclame los daños que en ellos se le hayan causado, y nunca cuando existiendo los bienes, se trate solo de su devolucion específica, porque en este caso el hijo debe ser considerado como acreedor de dominio ó propietario, y puede ejercitar su derecho fuera de concurso.

II. Los menores y demas incapacitados sujetos á la tutela del deudor, por el valor de los bienes que éste administre. Este caso será sumamente raro, supuestas las tutelares prescripciones del Código, en materia de tutela.

III. La mujer del deudor, por su dote y bienes parafernales; siempre que la entrega de una y otros conste por escritura pública.

IV. La misma mujer, por las donaciones antenuptiales que le hayan sido hechas por el deudor su marido, conforme á la ley.

V. Los acreedores que hayan obtenido á su favor sentencia ejecutoria.

VI. Los legatarios, por el importe de su legado, cuando el testador no hubiere designado hipoteca especial.

Siendo tan numerosas las especies de acreedores, comprendidas en esta clasificacion, no será importuno recordar la segunda de las reglas generales sobre preferencia, que tenemos asentadas; á saber: que concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, deben ser pagados segun la fecha de su título; y si todos fueren de una misma fecha ó ésta no fuere conocida, entrarán á ser pagados á prorata (*Art. 2,075 C. C.*)

6º Ocupa el sexto lugar entre los créditos de la tercera clase, el que proceda de contribuciones causadas ántes de los últimos cinco años.

Ya hemos visto que los que durante éstos se causen, ocupan la cuarta categoría, tanto en el concurso espe-

cial hipotecario, como en el concurso comun (*Arts. 2,063, frac. 4ª y 2,077, frac. 4ª C. C.*)

7º Son pagados despues los acreedores que reclamen el valor de las cosas fungibles entregadas en depósito, sin marca, y que estén consumidas. Si estuvieren especificadas, se pueden reclamar fuera de concurso, por la accion de dominio.

8º El octavo lugar corresponde al crédito del erario ó de los establecimientos públicos, por malversacion de sus rentas, cuando sus administradores ó encargados no hubieren constituido la hipoteca expresa que deben otorgar.

Este privilegio se extiende tambien á la parte que no cubra la garantía, porque como por razones especiales los administradores ó encargados del erario ó de los establecimientos públicos solo caucionan su manejo por determinada suma, no seria justo considerar como un crédito comun el que no cupiera dentro de esa caucion.

Otros acreedores que tienen derecho á exigir la constitucion de hipoteca expresa, gozan tambien del privilegio de ser considerados entre los de tercera clase cuando no hayan pedido la hipoteca; esos acreedores son:

I. El coheredero ó partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen sus respectivos saneos ó el exceso de los bienes que hayan recibido:

II. El vendedor ó el que permuta, sobre el inmueble vendido ó permutado, por el precio ó diferencia de los valores:

III. El donante, sobre los inmuebles donados, por las cargas pecuniarias impuestas al donatario.

IV. El que presta dinero para comprar alguna finca, sobre la misma finca, con tal que conste en escritura pública que el préstamo se hizo con ese objeto.

Es de advertir, respecto de estas especies de acreedores, en primer lugar, que su privilegio se limita únicamente á los inmuebles que para cada uno hemos indicado; y además, que es indispensable, para que puedan ejercitarlo, que esos bienes se hallen en poder del deudor (*Arts. 2,091 y 2,092 C. C.*)

Pagados los acreedores de tercera clase, deben serlo los que se clasifican en la cuarta, y son:

1º Los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados (*Art. 2,093 C. C.*)

2º Despues se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio (*Art. 2,094 C. C.*)

3º En seguida, los que estén comprendidos en alguna de las clases anteriores y que hubieren quedado en parte insolutos (*Art. 2,095 C. C.*)

4º Y por último, los créditos que consten en documento privado que esté extendido en el papel sellado ó con el timbre que marqueñ las leyes (*Art. 2,096 C. C.*)

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
ÉDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 7 DE ENERO DE 1871.

NÚM. 1.

## INTRODUCCION.

Los elementos de la legislacion civil y criminal, y con ellos la ciencia del Derecho, toman al fin lugar en el año de 1871, que comienza, en esa corriente de la Reforma, que desde hace cerca de veinte años ha venido arastrando en nuestro país á los hombres y á las cosas, á los nombres y á las instituciones. La promulgacion del Código civil del Distrito federal es casi un hecho consumado; y ántes de poco lo será, la de los Códigos penal y de procedimientos; y esto, cuando ya el Estado de México tiene un código civil especial, el de Veracruz ha promulgado un cuerpo completo de codificacion, y en cada uno de los otros Estados se trabaja en el mismo sentido y con el propio objeto.

Cuál sea el inmediato efecto de esas nuevas legislaciones, fácil es predecirlo. Las reglas que durante tres siglos y hasta hoy han servido de norma á las relaciones sociales van á desaparecer: la transicion mas grave se va á operar: las últimas tradiciones de la Colonia van á quedar borradas; y ántes de que la voz de la nueva ley se haga escuchar; ántes de que su precepto se encarne en las costumbres y aun se haga comprender en la esfera especulativa, grave confusion y trastorno van á sobrevenir, y con ellos, una de esas crisis que no se dominan sino con la fe en el porvenir, y con la perseverancia en el estudio de los intereses sociales.

Es, en la lucha de los elementos nuevos con los que conserva la tradicion, un fenómeno cada día, cada hora, cada instante repetido, el del reflujó de las antiguas ideas, que vuelven sobre el terreno conquistado por las nuevas. La razon de ese fenómeno tal vez está en que no es dable á la fuerza humana fijar en un solo día la barrera que separa al pasado del porvenir, y que no se construye sino con los des-

pojos muchas veces sangrientos de los períodos de transicion. Así vemos en nuestros tiempos á la ley abrogada que fijaba los días de descanso, de conformidad con los preceptos de la Iglesia Católica que alcanza, casi como el triunfo de un principio, un lugar excepcional, es cierto, pero por lo mismo mas notable en la nueva ley, y otro mas amplio y casi derogatorio de ésta en las costumbres y aun en las prácticas oficiales. Así las antiguas unidades de pesos y medidas, se sobreponen aun á las nuevas, consagradas por la ley novísima; y la arroba vence al gramo, y la vara española al metro, y el cuartillo al litro; al mismo tiempo que en las monedas, el centavo no ha podido quedar triunfante del antiguo y tradicional ochavo, que conserva su razon de sér en el *real*, tipo exclusivo de nuestro comercio por menor.

Mas si esto sucede hoy en esas cuestiones que apenas afectan, por explicarnos así, la epidérmis de la sociedad, ¿qué será mañana, cuando en una hora dada dejen de regir esas leyes que promulgadas hace muchos siglos para otros pueblos, fueron sin embargo la base sobre la que se fundó esta sociedad que pretende romper cada día una de las ligaduras que la atan á las tradiciones de su origen? La conmocion será violenta: la situacion que esos códigos van á crear será difícil y peligrosa; pero sean cuales fueren esas dificultades y esos peligros, no serán ellos los que ni nos amedrenten, ni nos hagan rechazar una inmensa mejora social, que reclamaban ya imperiosamente la civilizacion y aun la manera de sér de nuestro país. La gravedad de la situacion excita, por el contrario, en nosotros el sentimiento del deber; y cumpliendo con el que nos hemos impuesto en esta publicacion, vamos á inaugurar la *segunda época*, abandonando nuestros estudios sobre la